

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

REFERENCIA: EXP. NO. 44-001-23-33-002-2014-00165-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO RAMIREZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-
MINISTERIO DE TRABAJO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL

El día 01 de septiembre de 2014, el señor **Luis Emilio Ramírez Molina y otros**, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de cumplimiento, consagrado en la Constitución Política artículo 87, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 146, y desarrollado en la ley 393 de 1997, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP- Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, pretendiendo que las entidades demandadas, den cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 59065 del 4 de diciembre de 2008, por medio de la cual se reliquida *post-mortem* una pensión gracia por nuevos factores de salario.

Visto lo anterior, y en atención que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y al Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP son autoridades de orden Nacional, este Tribunal asume la competencia del estudio de la presente acción constitucional de conformidad a lo establecido en el CPACA artículo 152 numeral 16.

En tal virtud este despacho procederá a admitir la demanda y por consiguiente se,

DISPONE

1. **Admitir** en primera instancia, la demanda promovida por **Luis Emilio Ramírez Molina, Emil José Ramírez Parody y Emilson Moisés**

Ramirez Parody, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y al Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

2. **Notifíquese por estado**, esta providencia, como lo establece en el artículo 171 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente del contenido de la presente providencia a la parte demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y al Ministerio de Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP** por conducto de sus representantes legales o a quien haga sus veces al momento de notificación. Entréguesele a las entidades demandadas, la demanda y sus anexos y el presente auto.
4. Las entidades demandadas tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación -artículo 13 de la Ley 393 de 1997-.
5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público.
6. La decisión acerca de esta solicitud, se adoptará dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia. La parte demandada podrá allegar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

24 SEP 2014